

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0164

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	ARIAS ACARO WILSON
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1900230119001
DIRECCIÓN:	AV. MONSEÑOR JORGUE MOSQUERA Y CALLE QUITO
TELÉFONO:	072310457
CIUDAD - PROVINCIA:	EL PANGUI - ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	wilsonarias@yahoo.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 18 de diciembre de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **ARIAS ACARO WILSON**, un permiso de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el cual fue inscrito en el tomo 135 fojas 13522 del Registro Público de Telecomunicaciones con vigencia hasta el 18 de diciembre de 2033.

1.3 HECHOS:

(...)"

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0077-M** del 14 de enero de 2020, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-1652** del 27 de diciembre de 2019, que en el numeral 7 indica:

"7. CONCLUSIÓN.

(...)

- *El prestador de servicio, según el detalle en el numeral 6 del presente informe, respecto a las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009:*
 - *No dispone de una herramienta informática gratuita alojada en un servidor dentro de su red, por medio de la cual el cliente pueda verificar de manera sencilla las velocidades provistas (el permisionario brinda la facilidad de medir la velocidad provista, a través de una herramienta de medición alojada fuera de la red.*
 - *No dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.*
- *El prestador no presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión de su sistema de Acceso a Internet, a ser suscrito con sus abonados. (...)*

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Artículo 24 Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

“2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control

de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

TITULO HABILITANTE ANEXO 2

ANEXO 2, y en el artículo 3, numeral 3.3

El plazo para el inicio de operaciones del sistema de acceso a internet es de 1 año a partir de la inscripción del título habilitante, esto es, hasta el 18 de diciembre de 2019. (...)"

3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0132 de 27 de noviembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0152** de 14 de octubre de 2025; emitido en contra de Wilson Arias Acaro, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1652 del 27 de diciembre de 2019.
- b) Del expediente se observa que el expedientado señor **ARIAS ACARO WILSON** dio **contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-015332-E de 22 octubre de 2025**, en consecuencia ejerce su derecho a la defensa.
- c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0251 de 29 de octubre de 2025, lo siguiente:

“(…) TERCERO.-Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) solicitar al área técnica de la Coordinación Zonal 6 revise lo indicado por el expedientado, es decir revisar la página web bajo el nombre de capacidad de internet, copio lo señalado para el análisis respectivo: “Solo me queda ratificar que dicho ítem si lo tenemos implementado en nuestra página web, está bajo el nombre de capacidad internet, esto todo puedo alegar”, b) Solicitar a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales del señor Wilson Arias Acaro, RUC 1900230119001 correspondientes a su

última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada en concerniente a la prescripción y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0152. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"

El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0182 del 07 de noviembre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0152 de 14 de octubre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe técnico **IT-CZO6-C-2019-1652** del 27 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó que el sistema de servicio de internet del señor Wilson Arias Acaro no ha iniciado operaciones en su sistema de acceso a internet de conformidad con lo autorizado.*

Respecto al hecho descrito el señor Wilson Arias Acaro, en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPETEL, pág. 17

(...)

“Solo me queda ratificar que dicho ítem si lo tenemos implementado en nuestra página web, está bajo el nombre de capacidad internet, esto todo puedo alegar”

De la información recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha podido verificar que el expedientado procedió de manera voluntaria a corregir su conducta infractora, es decir procedió a modificar su página.

Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0251 de 29 de octubre de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que WILSON ARIAS ACARO, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado admite el cometimiento de la infracción, y presenta un plan de subsanación para no volver a incurrir en este tipo de infracción, es decir procedió a crear dicho ítem en su página web por tal motivo concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

De la información recabada en la consulta efectuada al área técnica se desprende siguiente:

(...)”

El día 06 de noviembre de 2025, se procede a revisar el link de acceso a la página web del permisionario <https://cableorientec.com/> proporcionada en el informe técnico de control Nro. IT-CZO6-C-2019-1652 del 27 de diciembre de 2019 y en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0152 de 14 de octubre de 2025, de lo cual se verificó que se puede acceder a dicha página web, encontrando que el incumplimiento enumerado en el informe en mención, tienen actualmente el siguiente estado:

INCUMPLIMIENTO	DOCUMENTO Y FECHA DE REGISTRO	ESTADO ACTUAL	OBSERVACIONES
No dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.	ARCOTEL- DEDA- 2025- 015332-E de 22 de octubre de 2025	Disponible en la dirección https://cableorientec.com/capacidad-internet/	Se adjunta captura de pantalla.

4. CONCLUSIONES.

Sobre la base de la verificación realizada se concluye que, el permisionario Wilson Arias Acaro, a la presente fecha, DISPONE de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.”

Del cuadro antes descrito se observa que el expedientado Wilson Arias Acaro, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo SI cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al permisionario WILSON ARIAS ACARO, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en consecuencia concurre en esta atenuante.

En torno al análisis realizado se establece la concurrencia de las atenuantes 1, 2, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0152 de 14 de octubre de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **ARIAS ACARO WILSON**, sin embargo, se observa que la expedientado concurre en todas las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para una **ABSTENCION**. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0192 del 25 de noviembre de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en todas las atenuantes del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al permisionario **WILSON ARIAS ACARO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0152 de 14 de octubre 2025, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en el artículos 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 59 numeral 12, 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolución número N° ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo concurre en las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0160 de 30 de octubre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0152 de 14 de octubre de 2025, emitido por el ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0152 de 14 de octubre de 2025; por lo que el expedientado señor Arias Acaro Wilson, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2019-1652** del 27 de diciembre de 2019, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que señala Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numeral 24 de la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 59 numeral 12, 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolución número N° ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo se observa que el expedientado concurre en las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por lo tanto éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER al expedientado señor Arias Acaro Wilson, con RUC No. 1900230119001, que opere su servicio de acceso a internet, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR al expedientado señor Arias Acaro Wilson, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correo electrónico: wilsonarias@yahoo.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de diciembre de 2025.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2